



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01077-2016-PHC/TC

LIMA

FLOR PATRICIA COSSÍO MEDINA

DE VIDAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Patricia Cossio Medina de Vidal contra la resolución de fojas 87, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01077-2016-PHC/TC

LIMA

FLOR PATRICIA COSSÍO MEDINA

DE VIDAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 21 de noviembre de 2014, a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia que condenó a la recurrente por la comisión del delito de lesiones graves en grado de tentativa (Expediente 13051-2010-0-1801-JR-PE-05).
5. Se alega que en el caso no existe medio idóneo que acredite la responsabilidad de la actora; que no existió incautación de arma alguna; que los medios probatorios que supuestamente acreditan su responsabilidad carecen de objetividad por constituirse en los dichos de la agraviada y sus familiares; que no se ha valorado la declaración de la testigo que señala que la actora era quien fue agredida por la supuesta agraviada; que no se ha considerado la Pericia Psicológica 016816-2011-PSC; que resulta imposible que haya podido agredir y causar las lesiones que se le atribuye ya que a la fecha de los hechos la actora se encontraba en estado de gestación; y que corresponde que se evalúe la situación de la recurrente y en caso de duda se debe absolver a la recurrente de los cargos que se le imputaron.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
7. A mayor abundamiento, en cuanto al alegato contenido en el recurso, en sentido que la recurrente habría sido condenada por un delito que no fue materia de acusación, corresponde a esta Sala advertir que dicho alegato carece de verosimilitud, pues de la sentencia de vista que se acompaña a la demanda se aprecia que el proceso penal giró en torno al delito por el que la actora fue condenada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01077-2016-PHC/TC  
LIMA  
FLOR PATRICIA COSSÍO MEDINA  
DE VIDAL

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL